



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de julio de dos mil veinte

Expediente 500013103002 2018 00142 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia SA** contra **Industria Pegafull SAS** y **Diego Ferney Caballero Muñoz**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 8 de junio de 2018 (fls. 25-27) se libró orden de apremio a cargo de **Industria Pegafull SAS** y **Diego Ferney Caballero Muñoz** para que le pagaran a **Bancolombia SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés 570098128 (fl. 2) y 570098204 (fl. 3), junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados **Industria Pegafull SAS** y **Diego Ferney Caballero Muñoz** se notificaron por aviso (fs. 71-85 y 112-122, c.1), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias del precepto 422 de la mencionada normativa y de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, que fueron suscritos por los ejecutados **Industria Pegafull SAS** y **Diego Ferney Caballero Muñoz** en favor de **Bancolombia SA**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelanta para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

De esa forma, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las personas que fungen como deudoras; además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.



4. No obstante, en atención a la precisión efectuada por la parte actora en el memorial aportado el pasado 1 de julio de 2020, se aclara que respecto del capital acelerado del pagaré 570098128 (fs. 2), cuya orden de apremio se libró en el **numeral 3** del mencionado proveído, se continuará la ejecución sólo por la suma de **\$75.000.000**. En igual sentido, frente al capital insoluto acelerado del instrumento cambiario 570098204 (fl. 3), cuya orden de apremio se libró en el **numeral 6** del referido auto, se continuará la ejecución sólo por la suma de **\$25.000.000**.

5. Finalmente, comporta señalar que en la correspondiente liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta el abono en favor del **Fondo Nacional de Garantías**, cuya constancia de subrogación reposa a folio 86 del cuaderno 1.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve**:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de junio de 2018, en los términos allí indicados, con las aclaraciones efectuadas en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia respecto del capital de las obligaciones incorporadas en los pagarés 570098128 (fl. 2) y 570098204 (fl. 3).

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la precisión efectuada en el numeral 5 la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

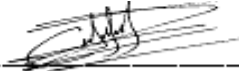
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 42 del **27-07-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0383ffb2c1a34116f82a7d7702c5a05075ac8f04057e6d98ad21e387b7c39b58

Documento generado en 24/07/2020 05:18:40 p.m.